

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR A ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V AL TÍTULO PRIMERO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO, Y SE RECORREN LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Quinta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo V al Título Primero y se adiciona un artículo y se recorren los artículos subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el ciudadano César Sánchez Díaz.

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de Pleno de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para a admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 2 dos de junio del 2022 dos mil veintidós; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reformar a los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa propone crear un capítulo V que hable de los grupos de atención prioritaria, en el cual el gobierno de Michoacán deberá garantizar y proteger los derechos de los grupos de atención prioritaria como lo son, las mujeres, niñas niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, personas LGTTTI, personas migrantes, personas en situación de calle, derechos de las personas privadas de su libertad y de los derechos de las personas con identidad indígena.

Del análisis de la materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera con alguna disposición establecida en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, así como de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se

descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

En este orden de ideas, esta Comisión precisa que existe una clara contradicción de la propuesta en estudio con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, ya que establece que:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es así, porque del texto del decreto de la Iniciativa pretende eliminar la parte de: “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución”, tal como se encuentra en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo cual se contrapone con la Carta Magna.

En este orden de ideas, de los artículos 40 y 39 de dicha normativa, se precisa que:

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

En este sentido, queda referido que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, ya que esto es un principio rector constitucional e histórico, ya que es la base de todas las decisiones jurídico-políticas fundamentadas en la Constitución General, así mismo, la estructuración del Estado deriva de la voluntad de la sociedad, reiterando la inconstitucionalidad de la propuesta por eliminar esa parte toral de la Constitución Local, ya que las Entidades Federativas se encuentran sujetas a lo establecido por nuestro máximo ordenamiento.

Aunado a ello, del artículo 133 de la Constitución Federal, se establece que nuestra Carta Magna, como

las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema, por lo cual, cualquier disposición contraria que establezcan las Constituciones o leyes de las Entidades Federativas a lo establecido por el parámetro constitucional federal, quedará subordinado por el orden jerárquico, bajo el principio de supremacía constitucional.

En esta tesis, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de acuerdo al artículo 94, párrafo décimo primero de la normativa referida en el párrafo anterior, la jurisprudencia tiene carácter de obligatoria por lo cual, la Iniciativa en comento trasgrede el control constitucional y orden jerárquico, precisando esto, en los siguientes criterios:

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [1]

La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN [2]

De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. [3]

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen

los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnera el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Por lo cual, el principio de jerarquía normativa deben de estar contemplados de manera inmediata y vigente por parte del legislador, para que las disposiciones locales no trasgredan o rompan con el parámetro constitucional actual, ya que en todo momento debe de prevalecer la norma de mayor jerarquía, en el caso de análisis, la propuesta es inconstitucional al tratar de quitarle: “La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución”, ya que la Constitución Federal marca la base y características del Estado-Soberanía, la cual deriva en la voluntad del pueblo.

Finalmente, se advierte que la Iniciativa carece de elementos técnicos y jurídicos en la parte del decreto, toda vez que no se aprecia de manera concreta la intención del proponente, ya que la redacción es imprecisa, incompleta e insuficiente; aunado a que vulnera los límites fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez contraviene con los principios que refiere nuestro máximo ordenamiento; refiriendo que reviste inconstitucionalidad de la propuesta con la esfera Federal, proponiendo declarar no ha lugar para admitir a discusión la presente iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se declara no ha lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un Capítulo V al Título Primero y se adiciona un artículo y se recorren los artículos subsecuentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

[1] Tesis: P/J. 1a. XXII/2012 (9ma.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., octubre de 2012, p. 288.

[2] Tesis: 1a/J. CLXV/2004 (9na.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, s.t., octubre de 2005, p. 2062.

[3] Tesis: 1a/J. CLXXXCCXL/2004 (9na.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., octubre de 2004, p. 264.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~

